

# ANEXO 3

SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

2011 FEB 18 PM 7:19

original de

Agravo y Ans -

EN EL ESTADO DE SONORA

CON SEDE EN CO. OBREGON

Cepio M

Expediente 192/2010.II

Juicio de garantías.

Asunto: Se interpone recurso de revisión.

JUZGADO SEPTIMO  
DE DISTRITO  
CD. OBREGON, SON.

2011 FEB 21 A 8:13

ANEXO Original de  
Agravios con tres  
copias.

C. JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO  
P R E S E N T E.-

RAFAEL VERDUGO HIGUERAS, FERMIN LIZARRAGA LOPEZ Y  
GUADALUPE NOHEMI CAZAREZ ENCINAS, en nuestro carácter de presidente,  
secretario y tesorera, respectivamente del comisariado ejidal del poblado quejoso,  
ejido FUNDICION del municipio de Navojoa, Sonora, personalidad que ya se  
encuentra acreditada, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del  
expediente que se indica al rubro del presente escrito, ante usted C. Juez, con el  
debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo  
establecido por el artículo 86 de la ley de amparo, venimos en este acto a  
interponer el correspondiente recurso de revisión, en contra de la sentencia  
dictada por C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
QUINTA REGION, con residencia en Culiacán, Sinaloa, de fecha 21 de enero del  
2011, exhibiendo para tal efecto escrito de expresión de agravios, y las copias  
correspondientes, solicitando a su vez, se sirva remitir los presentes autos al H.  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO que le corresponda, para los  
efectos de substanciar el recurso hecho valer.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO A USTED C. JUEZ,  
ATENTAMENTE PEDIMOS:

UNICO.- Se acuerde de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

CD. OBREGON, SONORA; A 18 DE FEBRERO DEL 2011.

INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO FUNDICIÓN  
DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

RAFAEL VERDUGO HIGUERAS  
PRESIDENTE

FERMIN LIZARRAGA LOPEZ  
SECRETARIO

GUADALUPE NOHEMI CAZAREZ ENCINAS  
TESORERA



Toca en revisión numero \_\_\_\_\_

Quejosos: EJIDO FUNDICION, DEL MUNICIPIO DE: 19  
NAVOJOA, SONORA.

EN EL ESTADO DE SONORA,  
CON SEDE EN CD OBREGON.

Asunto: Se interpone recurso de  
Revisión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO QUE CORRESPONDA  
P R E S E N T E.-

RAFAEL VERDUGO HIGUERAS, FERMIN LIZARRAGA LOPEZ Y  
GUADALUPE NOHEMI CAZAREZ ENCINAS, en nuestro carácter de presidente,  
secretario y tesorera, respectivamente del comisariado ejidal del poblado quejoso,  
ejido FUNDICION del municipio de Navojoa, Sonora, personalidad que ya se  
encuentra acreditada en los autos del expediente de aparato numero 192/2010, del  
juzgado séptimo de distrito en el estado; mexicanos, mayores de edad,  
señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado  
en calle Alfonso Armenta número 110 entre primera y segunda de la colonia palo  
verde de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, autorizando para que intervenga  
como mis asesores legales, en los términos establecidos por el artículo 27 de la  
ley de amparo, a los C.C. LICS. BRYAN ADRIÁN CASTILLO CAMPOS,  
ELIZABETH VALENZUELA SANCHEZ Y MARIA ROSA RAMIREZ AMEZQUITA,  
con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo en este acto, dentro de  
tiempo y forma, y con fundamento en lo establecido por el artículo 83 fracción IV,  
85 fracción II, 86, 88 y demás relativos de la ley de amparo en vigor, vengo a  
interponer el correspondiente RECURSO DE REVISION en contra de la sentencia  
recaída en el juicio de garantías, cuyo número de expediente corresponde el  
192/2010-II, del juzgado séptimo de distrito en el estado de Sonora, con residencia  
en la ciudad de Obregón, Sonora, resolución que fue notificada a nuestra  
representada el día 02 de febrero del presente año, misma resolución que causa  
agravio a nuestra representada EJIDO FUNDICION, DEL MUNICIPIO DE  
NAVOJOA, SONORA, específicamente en lo que se refiere en el punto resolutivo  
único, donde el juez de distrito, determina el SOBRESEIMIENTO DEL  
GARANTIAS apoyándose para ello en los puntos considerativos segundo y tercero

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO  
Luis Sanguin  
2011 FEB 18 PM 7:19  
4 Ave Capis M  
EN EL ESTADO DE SONORA  
CON SEDE EN CD OBREGON

RECIBIDO SEPTIMO  
CIRCUITO  
CD. OBREGON, SON.  
2011 FEB 21 A 8:13

de dicha sentencia recurrida, y la cual fue emitida por parte del C. Juez tercero de Distrito del centro auxiliar de la quinta región, con residencia en Culiacán Sinaloa.

### AGRAVIOS:

#### FUENTE DE LOS AGRAVIOS.-

Como ya se menciona con anterioridad, genera agravios al suscrito, lo determinado por el a-quo en su sentencia definitiva que genero el inicio del presente recurso de revisión, lo determinado en el punto resolutivo único, donde el C. JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, por sobreseer el juicio de garantías 192/2010-II, tomando como base para ello lo expresado en su considerando SEGUNDO y TERCERO de la resolución emitida por parte del C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

I.- Previo lo anterior, nos es indispensable mencionar que el núcleo de población ejidal quejoso, en su escrito inicial de demanda señalo como acto reclamado el siguiente:

#### ACTO RECLAMADO.

La orden emitida por parte de la autoridad señalada como ordenadora DELEGADO REGIONAL DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE), y SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, para destruir con maquinaria y equipo pesado el camino que ha sido utilizado por parte de nuestro núcleo de población ejidal desde su formación en el año de 1981, camino que ha sido utilizado por el núcleo de población ejidal quejoso, así como los ejidatarios que conformamos dicho núcleo de población ejidal como entrada y salida, a los terrenos de uso común del poblado los cuales colindan con la carretera internacional numero 15, MEXICO-NOGALES, camino que al igual es utilizado para trasladarnos a diversas poblaciones aledañas a nuestro núcleo de población ejidal, por lo que con dicha destrucción, se privaría a los integrantes del poblado ejidal EJIDO FUNDICION DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, al cual pertenecemos y representamos, de trasladarnos libremente por los caminos que dan acceso a la carretera internacional numero 15 MEXICO-NOGALES, la cual colinda con los terrenos de uso común del poblado al que pertenecemos y representamos, por lo cual de materializarse la misma dejaría a cada uno de los ejidatarios del poblado, así como al mismo ejido FUNDICION DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, sin posibilidad de tener acceso a la entrada y salida del poblado, a los terrenos de uso común del poblado, así como hacia la carretera

internacional numero 15, la cual nos traslada, directamente a cabecera municipal de Navojoa, Sonora, como a diversas partes del sur del estado, y comunidades aledañas.

II.- Como antecedentes del acto reclamado, el núcleo de población ejidal al cual pertenecemos y representamos señalo en su escrito inicial de demanda de garantías los siguientes hechos:

1.- *Que el ejido fundición, del municipio de Navojoa, sonora, fue formado mediante resolución presidencial veinticuatro de septiembre de 1980, siendo dotado con una superficie de 245-00-00 hectáreas, de diferentes calidades para un total de 57 capacitados, misma resolución presidencial que fue materializada mediante acta de posesión y deslinde de fecha 25 de enero 1981, tal y como se desprende de la copia debidamente certificada de la resolución presidencial, que en este mismo acto se anexa al presente escrito.*

2.- *Que el ejido al cual pertenecemos y representamos, ejido FUNDICION DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, colinda hacia su parte norte sobre sus terrenos de uso común, con la carretera internacional numero quince, MEXICO-NOGALES, por lo que desde la formación del poblado, dichos terrenos de uso común del poblado quejoso, sirven de acceso para comunicarse con la carretera internacional, así como para entrar al poblado al que pertenecemos y representamos, mismo accesos que ha existido, desde la formación de nuestro núcleo de población ejidal, desde el año de 1980, y que siempre ha sido utilizado por parte de los ejidatarios del poblado que pertenecemos y representamos, al igual por otras comunidades ejidales de la región, como son ejido Joaquín Amaro, Santa María del Buaraje, MIGUEL DE LA MADRID, EJIDO EL GUAYPARIN, COLONIA JECOPACO, EJIDO EL ETCHOHUAQUILA, COMUNIDAD EL SIFON CANAL ALTO, COMUNIDAD MUSUABAMPO, COLONIA BEATRIZ RIVERA DE BELTRONES, EJIDO CAMPESINOS NUMERO UNO Y NUMERO DOS, EJIDO GUADALUPE DE JUAREZ, EJIDO CABORA, ENTRE OTROS, todas ellas enclavadas en el municipio de Navojoa, Sonora, todos ellos con los cuales el núcleo de población mantenemos una estrecha relación, ya que son con los que comercializamos los productos que produce nuestro ejido, así como resulta de gran importancia que estos acudan a nuestro poblado e utilicen como servidumbre de paso, los terrenos de uso común de nuestro poblado y sobre todo el acceso que tenemos para llegar a la carretera internacional, ya que todos ellos que utilizan nuestros terrenos de uso común del ejido para llegar a la carretera internacional, al igual nos apoyan voluntariamente con el mantenimiento del poblado.*

3.- *Resulta ser el caso, que el día 22 de febrero del presente año 2010, se presentaron elementos de la policía federal preventiva, precisamente en*

la parte norte de los terrenos de usos común del ejido FUNDICON, en el área que colinda hacia la carretera internacional y donde desde el año de 1980 ha sido utilizada como salida y entrada hacia los terrenos de uso común del ejido al que pertenecemos y representamos, al igual se presentaron personas con equipo de topografía, quienes si bien es cierto no impidieron en ese momento la entrada y salida de las personas que se encontraban utilizando el paso hacia la carretera internacional, no menos cierto es aun que dichas personas manifestaron, que se encontraban realizando trabajos de topografía, ya que se había ordenado por parte de la **DELEGADO REGIONAL DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE)**, y **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, la construcción de una obra, con maquinaria pesada, con el fin de impedir el libre acceso de tránsito, de los pobladores del ejido FUNDICION, del municipio de Navojoa, así como al igual, de otras personas que se servían del acceso hacia la carretera internacional, ya que si el ejido quería servirse de la carretera internacional, al igual tendría que pagar para tener acceso a la misma, que por tal razón, se encontraban los elementos de la policía federal preventiva, para custodiar que dichas obras se realizaran sin ningún tipo de percance o impedimento por parte de algún miembro del ejido, manifestando la persona que se encantaba realizando los trabajos de topografía, que en el transcurso de la presente semana a mas tardar el día 25 de febrero del presente año, ya se estaría realizando los trabajos de excavación y por consiguiente la destrucción del camino que colinda con los terrenos de uso común del ejido al que pertenecemos y representamos y que es utilizado desde la formación del ejido para llegar a la carretera internacional, la cual colinda con los terrenos de uso común de nuestro poblado, lo cual de materializarse dichas obras, ordenadas por las autoridades señaladas como responsables, se dejaría a nuestro poblado totalmente incomunicado y sin la oportunidad de trasladarse a los lugares más importantes del sur del estado y sobre todo a la cabecera municipal del poblado, Ejido fundición, del municipio de Navojoa, Sonora, violando con ello el libre acceso de tránsito de los ejidatarios que conformamos el poblado de el **EJIDO FUNDICION, DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA**, lo cual es por ello que nos vemos en la penosa necesidad de acudir ante su señoría, con el fin de solicitar el amparo y protección de la justicia federal, a fin de que nos se prive al poblado del ejido Fundición así como a todos y cada uno de sus ejidatarios de utilizar el libre tránsito.

III.- El C. Juez tercero de distrito del centro auxiliar de la quinta región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el expediente de garantías promovido 192/2010-II, del índice del juzgado séptimo de distrito, por parte del núcleo de población ejidal al cual pertenecemos y representamos determino en su considerando segundo lo siguiente:

## SEGUNDO.- FIJACION DE ACTOS RECLAMADOS. . .

*Así del análisis integral de la demanda en relación con los informes justificados, en términos de los dispuesto en los artículos 77, fracción I, y 79 de la ley de Amparo, se concluye que los actos impugnados consisten en:*

- *La orden para realizar trabajos de mantenimiento menor de la carretera federal numero 15 México–Nogales, ramo carretero estación don. Nogales, sub tramo estación don. Ciudad Obregón para la preservación del derecho de vía, consistente en el cierre de accesos irregulares o clandestinos aledaños a las plazas de cobro numero 148 estación don, ubicada en el kilometro 130+000 (origen de los Mochis Sinaloa), 149 "fundición", ubicado en el kilometro 195+100(origen los Mochis Sinaloa) restaurando el cerco del derecho de vía, abriendo zanjas, recargando taludes y colocando defensa metálica en acotamiento de la mencionada carretera.*
- *La ejecución de dicha orden*
- *Ahora bien, cabe precisar que en cumplimiento a los artículos 77, fracción I y 79 de la ley de amparo, este juzgador determino tener como actos reclamados los ya precisados, en virtud de que del análisis integral de la demanda de garantías, se aprecia que la quejosa señalo como actos reclamados, la destrucción con maquinaria y equipo pesado del camino utilizado por dicho núcleo de población ejidal como entrada y salida a los terrenos de uso común que colindan con la carretera internacional numero quince MEXICO-NOGALES; de ahí que atendiendo a la intención de la parte quejosa, y con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada en términos del citado numeral 79, y sin cambiar los hechos expuestos en la demanda este tribunal determina que los actos reclamados son los precisados, ya que de las constancias de autos se aprecia que la destrucción del camino que el núcleo de población como entrada y salida a la citada carretera internacional, constituyen en realidad los trabajos de mantenimiento menor de la carretera federal numero 15 México-nogales, tramo carretero estación Don-Nogales, subtramo estación Don-Ciudad Obregón, para la preservación del derecho de vía, consistente en el cierre de accesos irregulares o clandestinos aledaños a las plazas de cobro numero 148 estación Don, ubicada en el kilometro 130+000(origen los Mochis, Sinaloa) y 149 Fundición, ubicada en el kilometro 195+100 (origen los Mochis Sinaloa), restaurando el cercado del derecho de vía, abriendo zanjas, recargando taludes y colocando defensa metálica en acotamiento de la mencionada carretera.*

IV.- Al igual la resolución combatida, en su considerando tercero determino el sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados, sin embargo contrario a lo anterior, tenemos que ante el A-quo, C. Juez Séptimo de distrito en el estado obra en autos el oficio numero GOF-UAJ./228/2010/ suscrito por el apoderado legal BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL E CREDITO, INSTITUCION FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO NUMERO 193 denominado de apoyo para el rescate de autopistas concesionadas, dirigido al delegado Regional Zona numero II Pacifico en caminos y puentes federales de ingresos y servicios Conexos, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Por lo que en atención a lo anterior, tenemos que genera agravios a nuestra representada la resolución recurrida, lo anterior en virtud de que si bien es cierto la responsable, en una primera instancia negaron la existencia del acto reclamado, sin embargo con la documental mencionada con anterioridad, tenemos que la existencia del acto reclamado resulta ser eminente realización tan es así que en dicho oficio mencionado con anterioridad se desprende la solicitud por parte del tercero perjudicado que se apersono a juicio, Banco Nacional de Obras Publicas, sociedad Nacional de Crédito, a la autoridad responsable para los efectos de solicitar o informar las obras de mantenimiento en la carretera federal Mexico-Nogales, específicamente en el tramo carretero 149 Fundición, con el objetivo de realizar el cierre de los accesos irregulares o clandestinos, y en donde se puede concluir que uno de esos cierres de acceso a la carretera es precisamente el acceso que se utiliza por parte de los pobladores del poblado quejoso ha la carretera internacional, mismo acceso que había sido utilizado por parte de los integrantes del poblado ejidal quejosos desde la formación del núcleo de población ejidal, tal y como así se acredito por parte de la quejosa durante el periodo de instrucción del juicio de garantías 192/2010 –II del juzgado séptimo de distrito, precisamente con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de las personas de nombres PEDRO ABIGAY VEGA ALARCON Y JUAN GUTIERREZ DUEÑAS, quienes ambos testigos de manera uniforme declararon ante el C. Juez séptimo de distrito, que desde la formación del núcleo de población ejidal Fundición, del municipio de Navojoa, Sonora, existía dentro del poblado de fundición un camino que atravesaba por los terrenos de usos común del poblado el cual accedía a la carretera internacional, mismo camino que era utilizado por parte de los ejidatarios del poblado para transportar sus cosechas, por lo que con dichas testimoniales las cuales en ningún momento fueron analizadas por parte del C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION, con residencia en Culiacán, Sinaloa, ya que de haberlo hecho así, es evidente que el A-quo, hubiese determinado la existencia del acto reclamado y proceder a resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

No pasa por desapercibido que al igual tenemos que si bien es cierto el tercero perjudicado BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO INSTITUCION FIDUCIARIA, es la concesionaria, para los efectos de operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes entre ellos la carretera internacional numero 15 México-nogales, concesión que le fue otorgada por parte de la propia autoridad señalada como responsable SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, sin embargo en el contenido literal de los lineamientos de la concesión, la cual se encuentra agregada al expediente 192/2010-II del juzgado séptimo de distrito, tenemos que en la misma le indica en su condición tercera que la operación, explotación y mantenimiento de los caminos y puentes materia de la concesión estará sujeta a lo dispuesto por la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

Al igual el artículo 1 de la ley de Caminos, puentes y autotransporte federal, textualmente nos establece:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la nueva construcción regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refiere las fracciones I y V del artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación. . .

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Caminos o carreteras

- a).- Los que entronquen con algún camino o país extranjero
- b).- Los que comuniquen a dos o más estados de la federación; y
- c).- Los que en su totalidad o su mayor parte sean construidos por la federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.

Aunado a lo anterior tenemos que el acto reclamado mas en el sentido que fue definido por parte del C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al momento de resolver el expediente 192/2010-II, del juzgado séptimo de distrito, es evidente que la responsable, Delegado regional zona numero II Pacifico en caminos y puentes Federales de ingresos y servicios conexos, con residencia en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual autoriza a la tercero perjudicada para los efectos que realice trabajos de mantenimiento menor de la carretera internacional federal numero 15 MEXICO-NOGALES para los efectos de preservara el derecho de vía,

consistente en el cierre de accesos irregulares o clandestinos aledaños a las plazas 149 "fundición" ubicada en el kilometro 195+100 restaurando el cercado del derecho de vía, abriendo zanjas y colocando defensas metálicas en acotamiento de la mencionada carretera, con lo anterior se desprende que con el hecho de imponer cercos, abrir zanjas y construir defensas metálicas, sea con el objetivo de preservar el derecho de vía sobre la carretera internacional, circunstancias estas que así acontecieron en el caso concreto que nos ocupa, ya que la tercero perjudicada, con el apoyo y sobre todo autorización de la responsables CAMINOS Y PUENTES FEDERALES, con el objetivo de no permitir el acceso a la carretera internacional numero 15 México-Nogales, por parte de los pobladores del poblado colindante de la carreta, como lo es el propio Núcleo de población EJIDO FUNDICION, DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, potaron por arbitrariamente construir una zanja, construir un cerco, e imponer una defensa metálica, lo cual obviamente impide que el núcleo de población ejidal se pueda valer y acceder a la carretera internacional numero 15, a pesar de ser el único o camino para acceder a la carretera numero 15 México-nogales, como así se acredito por parte del ejido quejoso ante el a-quo, con las pruebas periciales ofrecidas por los peritos en ingeniería civil ofrecidos por el quejoso y por el designado por el propio C. Juez séptimo de Distrito en el estado de Sonora, violando con ello las garantías individuales de libre tránsito en perjuicio de nuestra representada, EJIDO FUNDICION, DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, previstas en el artículo 11 constitucional, mas aun cuando se acredito ante el Aquo, que el camino y acceso que existía entre el EJIDO FUNDICION, DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, a la carretera internacional numero 15, MEXICO-NOGALES, había existido desde hace mas de 29 años, tiempo mediante el cual el EJIDO FUNDICION, DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, se había valido de tal acceso y mas nunca se le notifico de manera alguna por parte de las responsables, o por parte del tercero perjudicado de alguna irregularidad que se hubiese incurrido por utilizar el acceso en mención, razón por la cual hace anticonstitucional el acto reclamado por lo que se deberá de revocar la resolución emitida por parte del C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION, con residencia en Culiacán, Sinaloa, emitida dentro del expediente de amparo numero 192/2010 -II, del juzgado séptimo de Distrito en el estado, por lo que se deberá de revocar la resolución combatida, y en su lugar conceder a nuestra representada EJIDO FUNDICION, DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, el amparo y protección de la justicia federal, sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación nos permitíos transcribir:

No. Registro: 284,722

XIV  
Tesis:  
Página: 111

### DERECHO DE TRANSITO.

Este derecho está garantizado por el artículo 11 constitucional, y su ejercicio sólo puede ser restringido en los términos que el mismo precepto indica.

Tomo XIV, página 1887. Índice Alfabético. Amparo 1955/21. Berget Angelina. 5 de enero de 1924. Unanimidad de diez votos. Ausente: Victoriano Pimentel. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XIV, página 1887. Índice Alfabético. Amparo 1929/21. Philibert Marie Lucienne. 5 de enero de 1924. Mayoría de seis votos. Ausente: Victoriano Pimentel. Disidentes: Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Francisco Díaz Lombardo y Francisco M. Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XIV, página 111. Amparo administrativo en revisión 2040/21. Charmot Colette. 5 de enero de 1924. Unanimidad de diez votos. Ausente: Victoriano Pimentel. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo antes expuesto y fundado a este Tribunal colegiado, atentamente pido:

Primero.- Tenernos por interpuesto y admitir el recurso de revisión que se hace valer, teniendo por expresados los agravios que se contienen en este ocurso.


Segundo.- En su oportunidad, previo los tramites de ley, dictar sentencia en la que se revoque la resolución impugnada, y se emita una nueva resolución mediante la cual se conceda a nuestra representada EJIDO FUNDICION, DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora; a 18 de febrero del 2011.

INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO FUNDICIÓN

DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

  
RAFAEL VERDUGO HIGUERAS

PRESIDENTE



  
FERMIN LIZARRAGA LOREZ

SECRETARIO.

GUADALUPE NOBEMEZCAZAREZ ENCINAS

TESORERA



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIOS:

- 4608 DELEGADO REGIONAL DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE)  
- - - / C U L I A C Á N , S I N A L O A / - - -
- 4609 DELEGADO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE  
- - - / H E R M O S I L L O , S O N O R A / - - -
- 4610 POLICÍA FEDERAL  
- - - / C I U D A D / - - -
- 4611 TITULAR DE LA COMISARÍA DE SECTOR XXVI-115 DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA  
- - - / N A V O J O A , S O N O R A / - - -



EN EL JUICIO DE AMPARO 192/2010-II, PROMOVIDO POR EL EJIDO FUNDICIÓN DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO:

"Ciudad Obregón, Sonora, a veintiuno de febrero de dos mil once.

Agréguese la promoción de cuenta y como lo solicita el quejoso, con fundamento en los artículos 82, 83, fracción IV, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, se tiene por interpuesto el recurso de revisión que se hace valer en contra de la sentencia dictada en el presente juicio; consecuentemente, remítase al H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en turno, con residencia en Hermosillo, Sonora, el original del escrito de expresión de agravios y la copia correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como el expediente en que se actúa para la substanciación del recurso.

Con copia del escrito de expresión de agravios y las que sean necesarias, fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo y distribúyanse entre las partes las copias del precitado escrito de expresión de agravios que acompañó el promovente.

En el entendido de que el presente juicio se enviará al superior dentro del término de veinticuatro horas que establece el artículo 89 de la Ley de Amparo, contados a partir de que esté integrado debidamente con las constancias o acuses de notificación respectivos, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia 116/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 306 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX de Septiembre de 2004, del rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUEL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO."

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el licenciado Manuel Cano Maynez, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, ante el licenciado Carlos Alonso Espinoza Saucedo, Secretario que da fe.

L'CAES / *griselda* DOS RUBRICAS



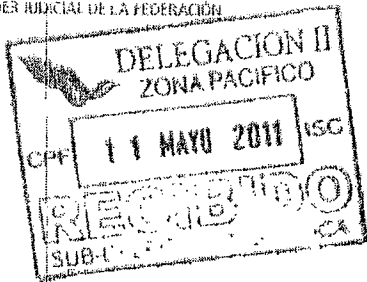
LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VIA DE NOTIFICACION PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

EL SECRETARIO

*[Handwritten signature]*

LIC. CARLOS ALONSO ESPINOZA SAUCEDA.

JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA  
EN TERCER GRADO



Hermosillo, Sonora, a 29 de abril de 2011

- OF. 2822  
Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora. Ciudad Obregón.
- OF. 2823  
Delegado Regional de Caminos y Puentes Federates (CAPUFE). Culiacán, Sinaloa.
- OF. 2824  
Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Ciudad.
- OF. 2825  
Policía Federal. Ciudad Obregón.
- OF. 2826  
Titular de la Comisaría de Sector XXVI-115 de la Policía Federal Preventiva. Navojoa, Sonora.
- OF. 2827  
Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito. Ciudad.

En el amparo en revisión 120/2011, interpuesto por **Rafael Verdugo Higuera, Fermín Lizárraga López y Guadalupe Nohemí Cázarez Encinas**, en su carácter de **presidente, secretario y tesorera**, respectivamente, del **comisariado ejidal del poblado de Fundición del municipio de Navojoa, Sonora**, deducido del juicio de amparo 192/2010, recayó un acuerdo que dice:

Hermosillo, Sonora, veintinueve de abril de dos mil once. ✓

Visto lo de cuenta, se provee; fórmese expediente, regístrese y acúcese recibo. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 83, fracción II del precepto 85, y los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo y toda vez que de la certificación se advierte que se encuentra en tiempo, se admite el recurso de revisión que interponen **Rafael Verdugo Higuera, Fermín Lizárraga López y Guadalupe Nohemí Cázarez Encinas**, en su carácter de **presidente, secretario y tesorera**, respectivamente, del **comisariado ejidal del poblado de Fundición del municipio de Navojoa, Sonora**, contra la sentencia dictada en audiencia constitucional celebrada el **seis de octubre de dos mil diez**, terminada de engrosar el **veintiuno de enero de dos mil once**, por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo indirecto 192/2010.

Como lo solicitan los recurrentes, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Cultura número 12, entre Galeana y Paseo Río Santa Cruz de esta ciudad, y como autorizados en términos de la primera parte del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, a **Bryan Adrián Castillo Campos, María Rosa Ramírez Amezcuita, Elizabeth Valenzuela Sánchez, Jorge Luis Solís Martínez, Humberto Quijada Amaya y Enrique Quijada Almada**.

De conformidad con lo estipulado en el precepto 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el numeral 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, indíquese a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la información respectiva se publique, por regla general, sin supresión de datos.

Gírese oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al que se anexe copia simple del escrito de agravios, sin que sea el caso de otorgársele el plazo respectivo para imponerse de los autos y formular el pedimento correspondiente, toda vez que resulta innecesaria su intervención en el presente asunto, ya que esa representación social ya conoce de la litis del juicio biinstancial de

origen, en el cual se concedió la oportunidad de defender los intereses públicos y sociales que haya considerado afectados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2009 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 723, Tomo XXIX, correspondiente a abril de dos mil nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**"REVISIÓN EN AMPARO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL INDICADO RECURSO, SIN NECESIDAD DE OTORGAR, EN ESA INSTANCIA, UN PLAZO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS Y FORMULAR PEDIMENTO. Tratándose del recurso de revisión en amparo indirecto (segunda instancia del juicio de garantías), el artículo 90 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que es innecesaria la intervención del Ministerio Público Federal a través de un plazo para la imposición de autos y la formulación de un pedimento, porque en esa instancia dicha institución ya conoce la litis del juicio constitucional, al haber tenido la oportunidad para formular pedimento ante el a quo y, además, porque tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión en caso de que se encuentre de por medio el interés público y social, de lo cual resulta que la intervención que el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conceder a tal representante social antes de resolver aquella instancia, se limita a la notificación de la admisión del recurso de revisión; en la inteligencia que la falta de formulación de pedimento no impide que el expediente relativo sea listado para su resolución; interpretación que guarda congruencia con las reformas de la Ley de Amparo dirigidas a agilizar el trámite de la revisión, así como las exigencias reconocidas en el artículo 17 constitucional."**

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ante la licenciada Teresa del Carmen Juárez Félix, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

Atentamente

Lic. Josefina Espinosa Celis

Actuaria Judicial

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO  
en el Quinto Circuito  
en las MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO  
HERNÁNDEZ, SONORA.



OFICIO NUMEROS.

- 16555.-DELEGADO REGIONAL DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE), CULIACÁN, SINALOA.
- 16556.-DELEGADO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE. HERMOSILLO, SONORA.
- 16557.-TITULAR DE LA COMISARIA DE SECTOR XXVI-115 DE LA POL. FEDERAL PREVENTIVA, NAVOJOA, SONORA.
- 16558.- POLICIA FEDERAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA. CIUDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DELEGACION II  
ZONA PACIFICO  
05 JUL. 2011 ISC  
**RECIBIDO**  
SUB-DELEGACION JURIDICA

EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 192/2010, PROMOVIDO POR MIGUEL VEGA HERALDEZ Y OTROS, CON ESTA FECHA SE DICTO UN ACUERDO QUE DICE:

“Ciudad Obregón, Sonora, veintisiete de junio de dos mil once.

Téngase por recibido el oficio y anexo, derivado del amparo en revisión 120/2011, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, mediante el cual remite los autos originales del juicio de amparo 192/2010-II y la ejecutoria dictada por esa alta autoridad, con motivo del recurso de revisión que se hizo valer en contra de la sentencia pronunciada el seis de octubre de dos mil diez, terminada de engrosar el veintiuno de enero de dos mil once, por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, residente en Culiacán, Sinaloa, por ende, hacese el recibo de estilo al superior, háganse las anotaciones en el libro de gobierno.

Toda vez que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

“UNICO.- Se confirma la sentencia dictada en la audiencia constitucional de seis de octubre de dos mil diez, terminada de engrosar el veintiuno de enero de dos mil once, por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, residente en Culiacán, Sinaloa, en la que sobrepuso en el juicio de amparo 192/2010-II, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, promovido por el Sr. Fundador del municipio de Navojoa, Sonora, en contra de los autos y de las autoridades señaladas en el resultando primero de esta ejecutoria”.

Hágase del conocimiento de las partes los términos de la ejecutoria y agréguese el cuadernillo formado con motivo del recurso de revisión interpuesto y archívese el presente juicio como definitivamente concluido.

En cumplimiento a la fracción IV del Acuerdo Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil nueve relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se declara que el presente juicio es susceptible de destrucción, habida cuenta de que no se considera de relevancia documental a que alude la fracción V, segundo párrafo, de los Acuerdos precitados.

En cumplimiento al diverso Acuerdo Cuarto del Acuerdo General mencionado, se ordena la transferencia de ambos al Centro de Documentación y Análisis correspondiente, y mientras ésta se efectúa, guárdense en el archivo de este juzgado.

Finalmente, en el supuesto de que existan documentos originales exhibidos por las partes, hágaseles saber que deberán reclamarlos con la secretaria de este juzgado dentro del término de noventa días, sin necesidad de peticionarlo por escrito, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, serán destruidos conjuntamente con el presente juicio en cumplimiento a la fracción III, segundo párrafo, del Acuerdo Vigésimo del Acuerdo General precitado”.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el licenciado Manuel Cano Maynez, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, ante la licenciada María del Pilar García Ramos, Secretaria que da fe.  
Raquel.

ESTADO DE SONORA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN